



**RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 129-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO**

Piura, 11 de abril de 2017

*VISTO: El expediente PS N° 272-2016-REG-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, materia del procedimiento sancionador seguido a S.T. PRODUCCIONES SRL con RUC N°: 20483917458, con domicilio fiscal en Mz. E Lt.13B A.H. 18 de Mayo (Espaldas de la Av. Circunvalación)-Piura, domicilio del centro de trabajo en Av. Tacna 1059-Piura, derivado del Acta de Infracción N° 269-2016.*

**CONSIDERANDO:**

*PRIMERO: Que, mediante Orden de Inspección N° 1427-2016-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, y al amparo del artículo 13° de la Ley N° 28806 -Ley General de Inspección del Trabajo y artículo 11° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, este despacho dispuso constatar el despido del accionante JUAN FRANCISCO FARRONAY QUESQUEN en la empresa señalada en la parte del visto, designándose como inspector actuante al Inspector de Trabajo, Manuel Rios Abalo.*

*SEGUNDO: Que, estando a lo dispuesto, con las facultades conferidas por ley y al amparo de lo establecido en los artículos 5° y 6° de la Ley N° 28806 y el artículo 6° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR., el inspector designado, llevó a cabo actuaciones inspectivas de investigación en la modalidad de: Visita al centro de trabajo el 06 y 11 de Octubre de 2016, según se advierte del acta de infracción obrante en autos de fs., 01-03;*

*TERCERO: Que, el inspector actuante deja constancia en el acta de infracción que, no obstante haber sido notificada, la empresa inspeccionada no concurrió a la diligencia de verificación de despido programada para el 11 de Octubre de 2016 a hora 09:00 a.m.*

*CUARTO: Que, el inspector comisionado determina que: **1.- La inasistencia u otro acto que impida el ejercicio de la labor inspectiva** constituye **INFRACCION MUY GRAVE**, a la labor inspectiva, tipificada en el art. 36° de la Ley N° 28806 y en el numeral 46.6 del artículo 46° del D.S N° 019-2006-TR., Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, modificado por el D.S N° 019-2007-TR, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38° y 39° de la Ley N° 28806, concordante con los artículos 47° Y 48° de su reglamento y teniendo en cuenta el número de trabajadores afectados (01), propone una sanción, cuya base de cálculo es de 5 UIT, vigente al momento de cometida la infracción equivalente a S/. 19,750.00 (Diecinueve mil Setecientos Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles).*

*QUINTO: Que al amparo de lo dispuesto en el artículo 45° incisos b) y c) de la Ley N° 28806, este despacho dispuso mediante proveído S/N de 06 de diciembre de 2016, dar inicio al procedimiento sancionador y notificar al sujeto inspeccionado el Acta de Infracción antes referida a efectos que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con presentar los descargos que estime pertinente. Notificación que ha sido materializada con arreglo a ley el 28 de febrero de 2017, conforme consta en autos a fs. 05;*

*SEXTO: Que, en el plazo de ley y mediante escrito de reg. N° 3190 del 21 de marzo de 2017, la empresa inspeccionada representada por Ramiro Rodriguez Arismendiz, en calidad de apoderado debidamente acreditado, presenta descargos al acta de infracción, señala: Que la empresa ha sido vulnerada en su legítimo derecho de defensa que consagra la constitución política del Estado, al*

///...



**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 129-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO**

Piura, 11 de abril de 2017

...///

extremo de causarle indefensión en consideración a lo siguiente: 1.-Que el inspector de trabajo señala que el día 06 de octubre del 2016 a hora 12:05 p.m, se le notificó a la empresa por medio de Don Andrés Quinde Chiroque para la diligencia del día 11 de octubre de 2016 a horas 09:00 a.m. y que esa fecha no asistió. 2.-Que el denunciante JUAN FRANCISCO FARROÑAY QUESQUEN a hecho caer en error a su representada, con la finalidad de obtener ventaja "probatoria", al extremo que ha causado la indefensión de mi poderdante, ello en consideración a que la constatación de despido arbitrario se hizo en la calle Tacna 1059 Piura, el cual no es el domicilio oficial de mi representada; es decir se hizo en un domicilio que no corresponde a ST PRODUCCIONES SRL. 3.-Que, el domicilio real, fiscal y oficial de ST PRODUCCIONES SRL. es el ubicado en la Mz.E Lt. 13-B del asentamiento humano 18 de mayo Piura; conforme así lo sabe el reclamante JUAN FRANCISCO FARROÑAY QUESQUEN, 4.- Que resulta un abuso el hacer la diligencia en un domicilio que no corresponde al demandado, más aún cuando no tiene ninguna relación empresarial con dicho local, menos residir en el mismo, y presentar la demanda (Expdiente 3235-2016) en otro domicilio, siendo en ambos casos el demandado la misma persona. 5.-Que resulta un abuso de parte de su representada que sabiéndose que el domicilio de la empresa ST PRODUCCIONES SRL. es el ubicado en la Mz.E Lt. 13-B del asentamiento humano 18 de mayo Piura, conforme así lo pruebo con la consulta de datos que obra el punto 2.1 del rubro "actuaciones inspectivas de investigación" que se anexa al acta de infracción, permite se efectúe la diligencia en domicilio distinto aduciendo ser el centro de trabajo, cuando dicho el local no tiene ninguna relación empresarial y laboral con mi representada, ello debido a que el centro de trabajo son los lugares en donde se presenta mí conjunto musical en el momento mismo de la presentación y previamente en sus ensayos. Asimismo, el centro de trabajo es en las salas de grabaciones de los productores musicales en donde se ensaya de acuerdo a los equipos de grabación. Que, el hecho de haberse efectuado la Diligencia de Constatación de Despido Arbitrario en un lugar diferente al del domicilio real, oficial, laboral y fiscal de mi representada, conforme está probado anteriormente, se ha vulnerado el debido proceso que señala el inciso 3) del art. 139º de la Constitución Política del Estado.

SETIMO: Que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones, tal como expresamente lo establece el último párrafo del art. 1º de la Ley 28806- "Ley General de Inspección del Trabajo" que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la inspección del Trabajo; precisándose que la imposición de sanciones no se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad sociolaboral, sino también a sancionar aquellas conductas que impidan o retrasen el ejercicio de labor inspectivas, es decir de las actuaciones inspectivas. Como es el caso del presente procedimiento sancionador iniciado en mérito al acta de infracción que contiene propuesta de sanción por infracción a la LABOR INSPECTIVA (Inasistencia) calificada en art. 46 numeral 46.6el D.S. Nº 019-2006-TR como INFRACCIÓN MUY GRAVE.

OCTAVO: Que la Inspección del Trabajo es el servicio público encargado de vigilar, entre otras, el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de exigir las responsabilidades administrativas que proceda- (inc. 1 del art. 3 de la Ley 28806 "ley General de Inspección del Trabajo"). La función inspectiva se encuentra a cargo de los inspectores de Trabajo, éstos en el desarrollo de sus funciones de inspección y conforme a lo establecido en art 5 de la Ley 28806, están investidos de autoridad y facultados, entre otros, para proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o

///...



**RESOLUCION SUB DIRECTORAL N° 129-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO**

Piura, 11 de abril de 2017

...///

prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente. La actuación de la inspección del Trabajo se ejerce, entre otros, en las empresas, **los centros de trabajo** y, en general, **en los lugares en que se ejecute la prestación laboral**; pues así lo establece el art. 4º del mismo cuerpo legal. En ese orden y a propósito de las diligencias de inspección para verificación de despido arbitrario, se ha establecido a través de la Directiva Nacional N° 006-2008/MTPE/2/11.4 que, recibida la orden el inspector de trabajo debe apersonarse al Centro o lugar de trabajo, debiendo efectuar las verificaciones pertinentes en una sola visita; y en caso que el empleador no se encontrara presente en la actuación de visita inspectiva y no existiera persona alguna para atender al inspector comisionado, este notificara al sujeto inspeccionado para una segunda y última visita de verificación. Nótese que, las normas que regulan el procedimiento inspectivo, hacen expresa constancia que, las actuaciones de la inspección de trabajo deben ejecutarse en el respectivo CENTRO o LUGAR DE TRABAJO, no hace mención alguna al domicilio fiscal o domicilio de la oficina administrativa de la empresa. En tal sentido, en el caso de autos, se tiene que si bien es cierto el DOMICILIO FISCAL (domicilio declarado a SUNAT) de la empresa inspeccionada se encuentra ubicado en Mz.E Lt. 13-B del A.H. 18 de Mayo- Piura; sin embargo, el accionante, en el formulario de denuncia presentado el 05 de octubre de 2016 a través de Reg. 20721, ha señalado claramente que su centro o lugar de trabajo estaba ubicado en Av Tacna N° 1059, domicilio que resulta ser el mismo en el que este Despacho ha notificado el Acta de Infracción que ha generado el presente procedimiento sancionador, y el cual el inspeccionado ha tomado el conocimiento oportuno, permitiéndole presentar los descargos correspondientes; por lo que, conforme a lo establecido en la norma legal que regula el procedimiento inspectivo, el inspector de trabajo se encontraba en la obligación de apersonarse a dicho domicilio. Y en la medida que, al momento de su visita no encontró a persona que pudiera atenderle en la diligencia, procedió a notificar para una segunda y última diligencia, notificación que se materializó con las formalidades de Ley a través de la persona de Andres Quinde Chiroque, en su condición de guardian. Por lo que siendo así, se tiene que la notificación al inspeccionado para la realización de la diligencia de verificación de despido programada para el 11 de octubre de 2016 se encuentra con arreglo a Ley. En consecuencia, en estricto respeto al deber de colaboración para con la inspección del Trabajo el sujeto inspeccionado se encontraba obligado a asistir a la diligencia programada en el procedimiento inspectivo, conforme a lo prescrito en el art. 9º de la Ley. Siendo así y considerando que ninguno de los argumentos expuestos por la inspeccionada en el escrito de Reg.3190 descargan ni le eximen de la responsabilidad de asistir al llamado de la Autoridad de Trabajo, resulta procedente amparar la propuesta de sanción por infracción a la labor inspectiva contenida en el acta de infracción 272-2016.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo y su reglamento, aprobado por el D.S N° 019-2006-TR, modificado por D.S N° 019-2007-TR y;

SE RESUELVE:

**MULTAR a S.T. PRODUCCIONES SRL** con RUC N°: **20483917458**, con domicilio fiscal en Mz. E Lt.13B A.H. 18 de Mayo (Espaldas de la Av. Circunvalación)-Piura, domicilio del centro de trabajo en Av. Tacna 1059-Piura; con la suma **S/. 19,750.00 (Diecinueve mil Setecientos Cincuenta y 00/100 Nuevos**

///...



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"  
"Año del 183 Aniversario del Nacimiento de Miguel Grau Piurano del Milenio"

Exp. P.S.272-2016-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO

**RESOLUCION SUB DIRECTORAL Nº 129-2017-DRTPE-PIURA-DPSC-SDNCIHSO**

Piura, 11 de abril de 2017

...///

**Soles); cantidad que deberá ser abonada en el Banco de la Nación - (Oficinas de la Región Piura), en la Cta. Cte. N.º 631-103960, Región Piura Sede Central, dentro del término de setenta y dos (72) horas, de quedar consentida o confirmada la presente Resolución, con los intereses que se generen a la fecha efectiva de pago, bajo apercibimiento de seguirse la acción por la vía coactiva.- Debiendo presentar a esta Dirección Regional de Trabajo el comprobante de pago en ORIGINAL, inmediatamente cancelada la multa. **HAGASE SABER.** - Fdo. En Original: Abog. Rocío Ríos R.-Sub Dirección de Negociaciones Colectivas, Inspección Higiene y Seguridad Ocupacional-Dirección Regional de Trabajo y P.E.-Piura- Lo que notifico a usted, con arreglo a Ley.**



Contra el presente acto administrativo procede recurso de apelación el que se interpone dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. Autoridad competente para resolver: Dirección de Prevención y Solución de Conflictos.